



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Secretaría General de Pesca	Fecha	Julio de 2014
Título de la norma	ORDEN AAA/ / , de de , por la que se establecen zonas protegidas de pesca sobre determinados fondos montañosos del Canal de Mallorca y al Este del Parque Nacional Marítimo Terrestre del Archipiélago de Cabrera		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento de zonas protegidas de pesca en determinadas zonas del mar Balear, en cumplimiento del art. 4.2 del Rgto. (CE) 1967/2006 del Consejo		
Objetivos que se persiguen	Protección de determinadas especies y hábitats de especial interés		
Principales alternativas consideradas	No hay		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden ministerial		
Estructura de la Norma	Preámbulo, 4 artículos y 3 disposiciones finales		



Informes recabados	Secretaría General Técnica, I.E.O., otras Unidades de la SGP, DG Sostenibilidad de la Costa y el Mar	
Tramite de audiencia	Comunidades Autónomas del Mediterráneo, Áreas y Dependencias de Área de Agricultura y Pesca en la costa mediterránea, sector pesquero afectado y ONGs representativas	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? 149.1.19ª Pesca Marítima del Estado	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso. No tiene impacto presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL DE PESCA

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS PESQUEROS
Y ACUICULTURA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
CALADERO NACIONAL, AGUAS
COMUNITARIAS Y ACUICULTURA

OTRAS CONSIDERACIONES	
----------------------------------	--



MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO.

ORDEN AAA / / , de de , por la que se establecen zonas protegidas de pesca sobre determinados fondos montañosos del Canal de Mallorca y al Este del Parque Nacional Marítimo Terrestre del Archipiélago de Cabrera

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

Antecedentes.

El Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94, dentro de su Capítulo II relativo a “Especies y Hábitats protegidos” establece en su artículo 4.2 que “*Queda prohibida la pesca con redes de arrastre, dragas, jábegas o redes similares por encima de hábitats de coralígeno y de mantos de rodolitos.*”

Asimismo, la Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017, traslada también dichas medidas para la protección de zonas y hábitats y, en concreto de lechos de fanerógamas marinas, coralígeno y maërl, o mantos de rodolitos (art. 9).

En cumplimiento de las citadas normativas, la propuesta de Orden ministerial tiene por objeto el establecimiento de “Zonas Protegidas de Pesca” (ZPP) en el sentido de la definición establecida en el artículo 2, apartado 2) del Rgto. (CE) 1967/2006, cumpliendo asimismo lo establecido en el artículo 4.2. del citado Reglamento y artículo 9.1 de la Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre.

Necesidad.

Como se ha mencionado en el punto anterior, la normativa comunitaria en el ámbito pesquero establece la prohibición de determinadas artes de pesca en ciertos hábitats de especial interés en el Mediterráneo, como son el coralígeno y los mantos de rodolitos (definiciones establecidas en el artículo 2, apartados 12) y 13) del Rgto. (CE) 1967/2006).

Para la restricción pesquera efectiva en estas zonas, es necesario que los fondos mencionados sean previamente identificados y cartografiados. Este trabajo se debe acometer de manera gradual y según se va conociendo la bionomía de los fondos marinos con el mayor detalle posible, junto con la distribución del esfuerzo pesquero, para elaborar las adecuadas propuestas de zonificación y gestión, compatibilizando la necesaria protección de estos hábitats con el mínimo impacto para la actividad pesquera de las zonas afectadas.



La constatación de la existencia de este tipo de hábitats en las zonas propuestas, en base a la información disponible y que se sintetiza en el informe emitido por el IEO, hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en la normativa comunitaria y nacional al efecto.

Por otro lado, en el curso del proceso de tramitación de la orden se ha recibido un Proyecto Piloto de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) 1967/2006, que viene a refrendar la urgencia en la tramitación de la propuesta para dar cumplimiento a la normativa comunitaria

Oportunidad.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, faculta al Titular del Departamento para establecer, entre otras cuestiones, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo, faculta, en su disposición final segunda al titular del Departamento para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

2. FINALIDAD.

Los objetivos de esta nueva regulación son:

- Establecer determinadas “Zonas Protegidas de Pesca” (ZPP) en el mar Balear, donde se ha constatado la existencia en sus fondos de hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos.

Prohibir la pesca de arrastre de fondo en dichas ZPP, delimitadas en su artículo 3, sin perjuicio de que futuros trabajos de cartografía bionómica delimiten con mayor precisión los hábitats sensibles por los que se establece su protección. Se incluyen asimismo las modalidades de pesca incluidas en el artículo 4.2. del Reglamento comunitario por coherencia con el mismo, aunque dichas modalidades no se ejercen en la práctica en las zonas delimitadas en la propuesta.

3. ALTERNATIVAS.

La presente propuesta da cumplimiento a una norma comunitaria y nacional para la protección de determinados hábitats sensibles. No hay alternativa posible a su incumplimiento o mayor retraso en su aplicación. Determinadas alegaciones presentadas (sector pesquero y Comunidades autónomas balear y valenciana) señalaban su oposición a la propuesta en base, principalmente, a que los estudios presentados son de naturaleza cualitativa y preliminar, y al perjuicio que supondría para el sector pesquero afectado.



Dado que la principal afectación del cierre de las zonas propuestas a la pesca de arrastre corresponde al sector pesquero balear, y en base a las alegaciones iniciales presentadas al primer borrador de orden, se continuó el diálogo en los meses sucesivos con la DG de Medio Rural y Marino del Gobierno de las Islas Baleares, alcanzando ésta finalmente un acuerdo con el sector pesquero balear, como se deduce del escrito enviado por esta DG, de fecha 10 de abril de 2014. No obstante, las nuevas coordenadas propuestas tuvieron que ser adecuadamente georreferenciadas y contrastadas por los servicios de la Secretaría General de Pesca para confirmar que se podía compatibilizar el estricto cumplimiento de la normativa comunitaria con el menor impacto socioeconómico posible sobre el sector pesquero afectado por la restricción propuesta. Estos trabajos justifican el retraso producido en la tramitación de la presente propuesta.

Sin perjuicio de que se lleven a cabo investigaciones más detalladas en las zonas delimitadas y alrededores, la Administración General del Estado no tiene –ni ninguna otra Administración pública– el deber de abonar indemnización alguna a los pescadores afectados por la prohibición establecida en la orden puesto que al tratarse de posibilidades de pesca de las que el Estado dispone con arreglo a los intereses generales, no se ha generado ninguna expectativa de derecho que deba ser compensada, en tanto que no se trata de una privación de un derecho patrimonializable ni la expectativa de ser tal, sino la capacidad que desde el Poder público se otorga a agentes privados de proceder en determinados lugares, tiempos y cuantías al ejercicio de una actividad regulada.

A propósito de la posibilidad de indemnización consecuencia de la privación singular de la capacidad de obrar del sujeto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de forma negativa al respecto en su Sentencia 99/1987, de 11 de junio, donde en su fundamento jurídico 6º establece que “[...] *No hay privación de derechos; sólo alteración de su régimen en el ámbito de la potestad del legislador constitucionalmente permisible [...]*”.

Dicha postura ha sido ratificada en sucesivos pronunciamientos tales como el fundamento jurídico 11º de la STC 227/1988, de 29 de noviembre, “[...] *Distintas son las medidas legales de delimitación o regulación general del contenido de un derecho que, sin privar singularmente del mismo a sus titulares, constituyen una configuración ex novo modificativa de la situación normativa anterior. Estas medidas legales, aunque impliquen una reforma restrictiva de aquellos derechos individuales o la limitación de algunas de sus facultades, no están prohibidas por la Constitución ni dan lugar por sí solas a una compensación indemnizatoria. [...]*”, o el fundamento jurídico 10º de la STC 178/1989, de 2 de noviembre, “[...] *no se trata de la supresión de derechos [...], sino de establecimiento de límites que no privan al beneficiario de derechos individuales en cuanto éstos no resultan sino de una regulación o sistema legal y que, a lo sumo, puede hablarse en ese caso de privación de un beneficio o ventaja para quien opte por el trabajo activo, pero no de privación de un derecho constitucionalmente reconocido [...]*”.

Por otro lado, respecto a las observaciones recibidas al proyecto de orden por las ONGs OCEANA y WWF cabe señalar lo siguiente:

Sobre lo alegado por OCEANA en su escrito, en lo relativo a que “las zonas a proteger son totalmente insuficientes para la protección de los hábitats y especies marinos...”, se indica que la propuesta de norma presentada tiene como fin cumplir con la normativa pesquera comunitaria en el Mediterráneo respecto a hábitats protegidos, como se ha mencionado



anteriormente, y no el adentrarse en cuestiones medioambientales de otra índole, que necesitarían mayores estudios científicos (como se indica en el propio informe del IEO) y que además no entran en el ámbito competencial de la Secretaría General de Pesca. Asimismo, respecto a las consideraciones señaladas por esta Organización en el apartado “Carencia 1.1” relativo a “todas las zonas conocidas de coralígeno y rodolitos”, se señala que desde la SGP se está valorando la información científica ya disponible, junto con la planificación de campañas oceanográficas que permitan obtener un cartografiado detallado de los fondos susceptibles de albergar este tipo de hábitats, para ir cumpliendo gradualmente con la normativa comunitaria.

Por otro lado, sí se han recogido por considerarlas pertinentes las observaciones realizadas por OCEANA, que coinciden en parte con las de WWF, sobre “Comentarios específicos al articulado”, para el “Título” y para el “artículo 1”.

B) CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de un preámbulo, cuatro artículos y tres disposiciones finales.

El artículo 1 establece el objeto de la norma, el artículo 2 el ámbito de aplicación y el artículo 3 señala la delimitación de las zonas restringidas a la pesca de arrastre de fondo, dragas, jábegas o redes similares.

El artículo 4 se refiere a las infracciones y sanciones.

Las disposiciones finales establecen el título competencial, la facultad de desarrollo y la fecha de entrada en vigor.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

Explicación.

La propuesta se fundamenta en competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima, dispuesta en el artículo 149.1.19 de la Constitución, y en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Introducción de nuevos conceptos jurídicos.

El proyecto no introduce ningún nuevo concepto jurídico.

3. IMPACTO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Puesto que los aspectos regulados en el proyecto son de competencia exclusiva del Estado, no hay impacto en este sentido.



C) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

1. IMPACTO ECONÓMICO Y REDUCCIÓN DE CARGAS.

Explicación.

Aunque la aplicación de esta norma puede tener repercusiones económicas negativas a corto plazo para un pequeño porcentaje de pescadores locales¹, se estima que el efecto a medio-largo plazo será beneficioso tanto para el ecosistema como para el propio sector, dado que este tipo de hábitats favorece la concentración de los recursos acuáticos, entre los que se encuentran especies pesqueras comerciales.

Valoración.

El cálculo del beneficio económico potencial es extremadamente complejo porque son múltiples los factores a tener en cuenta y cada uno de ellos está afectado por parámetros distintos e independientes en origen entre sí, aunque luego repercutan unos sobre otros (precio del combustible, salarios, pertrechos, precio de venta de las capturas, estacionalidad de los precios).

2. IMPACTO EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

Costes.

La publicación de la norma propuesta no implica incidencia presupuestaria alguna para el Departamento.

D) IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

NULO.

E) IMPACTO NORMATIVO.

La norma propuesta tendrá un impacto normativo mínimo y, en todo caso, favorable.

En Madrid, a 7 de julio de 2014

¹ Estimada en menos de un 5% del total de la actividad pesquera de arrastre ejercida por los barcos locales en la zona (3) "Fort d'en Moreu", área que el sector balear considera les produce mayor afectación.



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL DE PESCA

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS PESQUEROS
Y ACUICULTURA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
CALADERO NACIONAL, AGUAS
COMUNITARIAS Y ACUICULTURA

Subdirector General de Caladero Nacional,
Aguas Comunitarias y Acuicultura

Borja Velasco Tuduri